

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SUCEDER.

530. ¿Cuáles son las cualidades que se requieren para suceder? Domat contesta que la capacidad resulta de que no hay incapacidad. Para saber quién puede ser heredero, se necesita, pues, saber quiénes no pueden serlo; porque fuera de éstos, otro cualquiera puede serlo. Existen dos categorías de personas que no pueden ser herederos: los que son incapaces para ello y los que se han hecho indignos (1). Tal es la respuesta de Domat á nuestra pregunta, y él la decide negativamente más bien que afirmativamente. El código civil asienta el mismo principio y en los mismos términos. Su decisión es también negativa, en el sentido de que el art. 725 declara cuáles son las personas *incapaces* para suceder, y el art. 726 dice cuáles son las personas *indignas*. ¿Qué personas tienen, pues, las calidades que se requirren para suceder? Las que no son incapaces ni indignas. La redacción de la ley no carece de importancia, como lo diremos al tratar de los efectos de la indignidad.

1 Domat, "De las leyes civiles," 2ª parte, lib I; tít. I, sec. II, número 1, ps. 335 y 336.

531. ¿Las reglas concernientes á la incapacidad ó indignidad son generales, en el sentido de que se apliquen á todo género de sucesiones? Se ha fallado que ellas se aplican á las sucesiones testamentarias; volveremos á tratar la cuestión en el título de las *Donaciones*. Distinta es la cuestión de saber si las causas de incapacidad y de indignidad son aplicables á las sucesiones irregulares. Casi no es dudosa la afirmativa. En efecto, los términos de la ley son generales. El capítulo II se intitula: “De las calidades que se requieren para *suceder*,” el art. 525 dice: “Son incapaces de *suceder*,” y el art. 626: “Son indignos de *suceder*, y como tales están excluidos de las *sucesiones*.” Ahora bien, los sucesores irregulares suceden; hasta pueden recoger todos los bienes que componen la herencia y adquieren su propiedad con el mismo título que los herederos legítimos, es decir, en virtud de la ley, en el momento del fallecimiento y de derecho pleno; luego es preciso que tengan calidad para suceder. Basta leer las disposiciones que establecen las causas de incapacidad y de indignidad para convenirse de que los sucesores irregulares, tales como el hijo natural y el cónyuge, no pueden recoger los bienes cuando son incapaces ó indignos. En cuanto al Estado, para él no podría tratarse de incapacidad ni de indignidad (1).

532. ¿Quién puede oponer las causas de incapacidad ó de indignidad? La ley no establece ningún principio en este particular, lo que quiere decir que debemos atenernos al derecho común. Luego todos los que tienen algún interés pueden oponer al poseedor de una herencia que él no tiene las calidades que se requieren para suceder. Se ha fallado que el deudor perseguido por un heredero puede oponerle que no tiene las calidades que se requieren para suceder, porque no estaba concebido en la época en que se abrió la sucesión. El caso era que el pariente incapaz

1 Demolombe, t. 13, p, 236, núm, 164.

había sido recibido en la partición por los verdaderos herederos; pero tal reconocimiento no le daba título ninguno respecto de los terceros; permanecería sin calidad ninguna, es decir, incapaz, y por consiguiente, sin derecho ninguno, para exigir el pago de los créditos hereditarios (1). Lo mismo sería si un indigno tomase posesión de la herencia ó fuese admitido á la partición por sus coherederos, los deudores podrían repelerlo, con la ley en la mano, supuesto que el art. 527 *excluye* de la herencia á los indignos. Y lo que decimos de los deudores es cierto de todas las partes interesadas.